REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD: 76-001-40-03-012-2022-00375-00
REF: EJECUTIVO
DTE: NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S
DDO BRICO INGENIERIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1634
Santiago de Cali, veintinueve Julio (29) del año dos mil veintidós (2.022).

Negociación de Títulos Net S.A.S quien actúa mediante apoderada judicial, formula demanda ejecutiva contra Brinco Ingeniería Sociedad Por Acciones Simplificada, para acreditar la existencia de la obligación contraída presento Facturas Electrónicas que reúnen los requisitos exigidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, existiendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en favor de la parte demandante y en contra de la demandada.

Como la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 84 del Código General del Proceso, el Juzgado.

R E S U E L V E

A.- LIBRAR mandamiento de pago contra Negociación de Títulos Net S.A.S, a favor de Brinco Ingeniería Sociedad Por Acciones Simplificada, para que dentro del término de cinco (05) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $ 7.200.200,oo correspondiente al capital representado en la factura electrónica No. FE389 que obra en la demanda.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 29 de Marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite Legal, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de julio de /00 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de mayo 3/00.

3. Por la suma de $ .805,000,oo correspondiente al capital representado en la factura electrónica No. FE464 que obra en la demanda.

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 25 de Abril de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite Legal, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de julio de /00 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de mayo 3/00.

5. Por la suma de $ 1.755.250,oo correspondiente al capital representado en la factura electrónica No. FE524 que obra en la demanda.

6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 11 de Mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite Legal, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de julio de /00 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de mayo 3/00.

7. Por la suma de $3.949.933,oo correspondiente al capital representado en la factura electrónica No. FYU25692 que obra en la demanda.

8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 2 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite Legal, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de julio de /00 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de mayo 3/00.

9. Por la suma de $ 1.281.500,oo correspondiente al capital representado en la factura electrónica No. FYU25760 que obra en la demanda.

10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 9.de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite Legal, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de julio de /00 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de mayo 3/00.

11.- Por la suma de $ 1.112,017, oo correspondiente al capital representado en la factura electrónica No. 2970 que obra en la demanda.

12.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 14.de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite Legal, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de julio de /00 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de mayo 3/00.

13.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

B.- Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 290 y s.s del Código General del Proceso, informándole que cuenta con el término de diez (10) para proponer excepciones.

C.- Reconocer personería al abogado Andrés Mauricio Lopez Rivera identificado con la C.C. No. 1.060.646.698. y portador de la T.P No. 197.356 del C.S.J para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA



**Firmado Por:**
**Jairo Alberto Giraldo Urrea**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 012**
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ebc66f35dbe8ac48bc6126417cc8974a738299d4132d66bdbd4e0d1e046a1b**
Documento generado en 08/11/2022 02:13:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**